

REF.: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Rad. No. 2022-00003-00

DEMANDANTES: (i) KELLY JOHANA ARGEL PONCE (victima demandante), quien además manifiesta actuar en representación de su menores hijos (ii) ESTEBAN JOSE, (iii) BRITNEY MARCELA, (iv) ABRIL SOFIA y (v) JONATAN NEYMAR PESTANA ARGEL, (vi) JONATAN PESTANA MENESES, (vii) OMAR JOSE ARGEL GARRIDO, (viii) NEVIS PONCE VANEGAS y (ix) OMAR ALBERTO ARGEL PONCE

DEMANDADOS: (I) CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S., (II) SALUD TOTAL EPS S.A.S., (III) SHIRLEY PUELLO, (IV) GILBERTO MANGONES ORTEGA, (V) MARCO TULIO HERRERA CASTRO, (VI) ERIKA SANTOS GUERRA y (VII) MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SEVILLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial precedente y de conformidad con lo preceptuado en el canon 64 del C.G.P., es viable el llamamiento en garantía que haga quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero o a otro la indemnización del perjuicio que sufiere o el reembolso del pago que tuviere que hacer derivado de sentencia adversa, que se resuelva sobre tal situación; igualmente conforme los artículos 65 y 66 del C.G.P. se establecen los requisitos que debe cumplir la solicitud y el trámite a seguirse.

Se verifica que la demandada **CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S.**, a través de su apoderado judicial Doctor Jairo Alberto Pinto Buevas, llamó en garantía a la Sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, aportándose la prueba que acredita el vínculo contractual y el certificado de existencia y representación legal respectivo, en razón de esto, corresponde imprimir trámite de admisión al llamamiento en garantía en mención.

De igual forma puede observarse que la demandada **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, a través de su apoderada judicial doctora Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez, llamó en garantía a la también demandada **CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S.**, aportándose la prueba que acredita el vínculo contractual, por lo que también, al no

existir norma que prohíba tal llamamiento bajo esta circunstancia, corresponde imprimir trámite de admisión del llamamiento en garantía en mención.

Finalmente, la demandada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SEVILLA**, a través de su apoderado judicial doctor Camilo Andrés Hurtado Contreras, llamó en garantía a la **AGENCIA FEPAS DE SEGUROS LTDA.**, aportándose el certificado de existencia y representación legal respectivo, y solicitando que se exhorte a dicha aseguradora para que se sirva aportar copia de la póliza en virtud del artículo 167 del C.G.P., solicitud que este despacho encuentra inviable toda vez que la prueba que acredita la relación contractual y que es la copia de la póliza de seguros, pudo haber sido solicitada directa y previamente de conformidad con el inciso 3 del artículo 173 del C.G.P., en razón de esto, se procederá a inadmitir la solicitud de llamamiento para lo cual se le otorgara el termino de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud y en consecuencia cítese como **LLAMADO EN GARANTÍA** por la demandada **CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S.** a la persona jurídica **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.700.037-9, con domicilio principal en la CRA 14 No. 96-34 en Bogotá D.C. y correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

Súrtase por secretaría estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el 612 del C.G.P., siendo idóneo el correo electrónico indicado en el respectivo certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales njudiciales@mapfre.com.co, al que se adjuntará la demanda inicial, la subsanación de la demanda, y sus anexos, auto admisorio de la demanda, del escrito de llamamiento y de este proveído. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a estos. Córrasele traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Acéptese la solicitud y en consecuencia cítese como **LLAMADO EN GARANTÍA** por la demandada **SALUD TOTAL E.P.S.** a la persona jurídica también demandada **CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 823002991-9, con domicilio principal en la CRA 16 27 A – 74 en Sincelejo y correo electrónico financiera@clnicasaludsocial.com

En concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., por venir actuando la llamada **CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S.**, como demandada dentro del proceso, esta queda notificada de este proveído por estado, notificación a partir de la cual comienza a correr el termino de traslado por veinte (20) días.

TERCERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía que realiza la demandada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SEVILLA** a la persona jurídica **AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.**, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

Concédasele a la parte demandada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SEVILLA**, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, aportando las pruebas que acrediten el vínculo contractual entre la demandada citante y la citada en garantía, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer al abogado **JAIRO ALBERTO PINTO BUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.810.572 y T. P. No. 199.725 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S.**, en la forma y términos del poder otorgado.

QUINTO: Reconocer al abogado **JESUS ANIBAL SIERRA TORRENTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.641.891 y T. P. No. 188.412 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **GILBERTO MANGONES ORTEGA**, en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: Reconocer a la abogada **MARCELA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.136.884.835 y T. P. No. 314.492 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en la forma y términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Reconocer al abogadO **ERLYS ENER PEREZ PASTRANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 50.933.916 y T. P. No. 142.420 del C.

S. de la J., como apoderado judicial del demandado **MARCO TULIO HERRERA CASTRO**, en la forma y términos del poder otorgado.

OCTAVO: Reconocer a la abogada **JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.869.063 y T. P. No. 225.124 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas **SHIRLEY PUELLO AMARIS y ERIKA SANTOS GUERRA**, en la forma y términos del poder otorgado.

NOVENO: Reconocer al abogado **CAMILO ANDRES HURTADO CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.694.699 y T. P. No. 363.179 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SEVILLA**, en la forma y términos del poder otorgado.

DECIMO: Surtido el trámite de los llamamientos en Garantía y trabada totalmente la Litis, se proveerá de forma conjunta sobre las excepciones y objeciones que a la postre se hayan presentado, tanto por las demandadas como por las llamadas en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470da5bd8afe6d19e962d4db358568a60bdfd28d18d5d46756ebceaec1f61417**

Documento generado en 20/04/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>